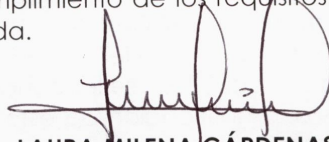


REF: PERTENENCIA No. 2023-00126
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MONROY TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE EUSEBIO MARÍN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 8 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia con anexos electrónicos, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso de PERTENENCIA, instaurado por **CARLOS JULIO MONROY TORRES**, presentado mediante apoderada judicial, Doctora NORMA VICTORIA MALDONADO PÉREZ, por reunir los requisitos del artículo 375 del C.G.P., este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **CARLOS JULIO MONROY TORRES**, identificado con la C.C. No. 80'466.131 de Villapinzón, pretendiendo que su posesión sea sumada a la de su antecesor **JOSÉ ANTONIO BOLÍVAR MARÍN**, en contra de herederos indeterminados de **EUSEBIO MARÍN**, y herederos determinados del mismo, quienes son **GABRIELA MARÍN VIUDA DE ACOSTA** identificado con la C.C. No. 41'349.126, **LUIS GUILLERMO MARÍN BUITRAGO**, identificado con la C.C. No. 19'080.502, **JORGE ENRIQUE MARÍN BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 19'132.368, **DORA INÉS MARÍN BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 51'568.508, **SALVADOR MARÍN BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 19'453.073, **JOSÉ EUSEBIO MARÍN BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 19'196.915, **JOSÉ ANTONIO BOLÍVAR MARÍN**, identificado con C.C. No. 79'273.045, **CARLOS JULIO MARÍN BUITRAGO**, teniendo en cuenta que figura en el certificado especial de tradición como titular de derecho real (anexo electrónico), y **YOLANDA BOLÍVAR MARÍN**, identificada con C.C. No. 51'618.314, **Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio denominado "Los Tobos", de la vereda Quincha de Villapinzón, con folio de matrícula 154-13825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, cédula catastral 00-00-0002-0075-000.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda respecto del predio denominado "**Los Tobos**", de la vereda Quincha de Villapinzón, con folio de matrícula 154-13825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, cédula catastral 00-00-0002-0075-000. Oficiese.

TERCERO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante no menciona si conoce o no, la dirección física o electrónica de los demandados, se le ordena **NOTIFICAR** si la conoce, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: En cuanto a los demandados indeterminados, se ordena notificar a través de **EMPLAZAMIENTO**, así como a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del C.G.P., con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso,

artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

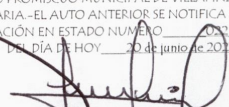
NOVENO: RECONÓZCASE personería a la doctora **NORMA VICTORIA MALDONADO PÉREZ**, con C.C. No. 41'612.754 de Bogotá y T.P. No. 25.991 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que en todo caso aporte los datos de notificación de los demandados determinados o manifieste si los desconoce.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 0002
DEL DÍA DE HOY 02 de junio de 2013


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

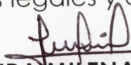
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2023-00125

DEMANDANTE: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS

DEMANDADO: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PEANGOS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia con anexos electrónicos, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso de PERTENENCIA, instaurado por **JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS**, mediante apoderado judicial, Doctor HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA, por no reunir los requisitos del artículo 375, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del C.G.P., dado que no son claras las pretensiones, ya que demandante y demandado coinciden, lo que, en ausencia de otros posibles interesados o afectados, hace inexistente el conflicto jurídico que amerite la movilización del aparato judicial, y que solo sería admisible en caso de que las personas involucradas en la sucesión a la que aluden los anexos electrónicos, conformasen el contradictorio, no permite admitirlo por el momento.

Tampoco son claras las pretensiones en cuanto al predio a usucapir, ya que se menciona uno denominado "LT" y otro referenciado como "Lote Hoy El Cerezo", y se incluyen menciones de dos folios de matrícula: 154-18376 y 154-25980, pero solo se aporta certificado especial respecto del primero, siendo las extensiones de ambos, diferentes, por lo que claramente se trata de dos inmuebles.

Por todas las inconsistencias mencionadas, se concederá el término de cinco (5) días acorde al artículo 90 del C.G.P., para la respectiva subsanación. En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS**, mediante apoderado judicial, acorde a lo motivado, por lo que se le concederán cinco (5) días para subsanar, según lo motivado.

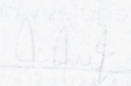
NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 022
DEL DÍA DE HOY 20 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF. SENTENCIA NO. 2023-00123
DEMANDANTE: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENA
DEMANDADO: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENA
INFORME SECRETARIAL - Visto en el día 15 de mayo de 2023, en la ciudad de Villavicencio, Cundinamarca, por el presente se informa al señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en el expediente de la referencia, que el demandante JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENA, ha comparecido a la audiencia de conciliación.


J. J. CARRERAS PARRA
SECRETARIAL



INSTITUTO PROMOTOR MUNICIPAL
Villavicencio, 15 de mayo de 2023 (Folios 1234)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

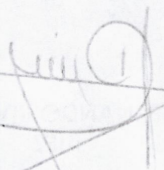
Respecto al presente, la FISCALÍA, informo que JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENA, mediante escrito de demanda, ha solicitado la nulidad de la sentencia de primera instancia, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en el expediente de la referencia, por haberse emitido en violación de la Constitución y de la Ley 1712 de 2014, que establece el derecho de defensa y el debido proceso. En consecuencia, se solicita la nulidad de la sentencia de primera instancia, por haberse emitido en violación de la Constitución y de la Ley 1712 de 2014, que establece el derecho de defensa y el debido proceso.

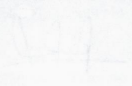
Por lo tanto, se solicita la nulidad de la sentencia de primera instancia, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en el expediente de la referencia, por haberse emitido en violación de la Constitución y de la Ley 1712 de 2014, que establece el derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo tanto, se solicita la nulidad de la sentencia de primera instancia, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en el expediente de la referencia, por haberse emitido en violación de la Constitución y de la Ley 1712 de 2014, que establece el derecho de defensa y el debido proceso.

RESUMEN

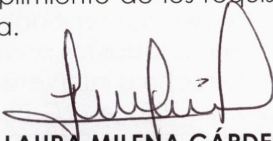
PRIMERO: INADMITE la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en el expediente de la referencia, por haberse emitido en violación de la Constitución y de la Ley 1712 de 2014, que establece el derecho de defensa y el debido proceso.


J. J. CARRERAS PARRA
SECRETARIAL



REF: PERTENENCIA No. 2023-00120
DEMANDANTE: ANA SILVIA HERRERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia con anexos electrónicos, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso de PERTENENCIA, instaurado por **ANA SILVIA HERRERA RODRÍGUEZ**, presentado mediante apoderado judicial, Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, por reunir los requisitos del artículo 375 del C.G.P., este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **ANA SILVIA HERRERA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 21'103.324 de Villapinzón, en contra de los herederos determinados de GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO, quienes son **YANETH ROCÍO RIAÑO SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 21'103.014 de Villapinzón, (cuyo apellido en la demanda es RIAÑO ARÉVALO, por lo que el abogado deberá aclarar), **ANGÉLICA MARÍA BARRERO RIAÑO**, identificada con la C.C. No. 1.018'418.991, **LAURA VIVIANA BARRERO RIAÑO**, identificada con C.C. No. 1.077'145.229, **Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio denominado "Lote el Recuerdo", de la vereda Bosavita de Villapinzón, con folio de matrícula 154-30969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, cédula catastral 00-00-00016-0576-0000.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda respecto del predio denominado "Lote el Recuerdo", de la vereda Bosavita de Villapinzón, con folio de matrícula 154-30969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, cédula catastral 00-00-00016-0576-0000. Oficiese.

TERCERO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante menciona tanto la dirección física como electrónica de los demandados, se le ordena **NOTIFICAR** en la forma prevista en el TÍTULO II

"NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: En cuanto a los demandados indeterminados, se ordena notificar a través de **EMPLAZAMIENTO**, así como a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del C.G.P., con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, con C.C. No. 80'295.071 de Lenguazaque y T.P. No. 57.733 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: SOLICITAR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aclare el segundo apellido de una de las demandadas, puesto que aparece en el libelo como YANETH ROCÍO RIAÑO ARÉVALO, pero en todos los anexos electrónicos figura como YANETH ROCÍO RIAÑO SÁNCHEZ; y para que proceda a realizar el trámite de desarchivo del proceso de pertenencia 2020-00010 adelantado ante éste Juzgado en relación con las mismas partes anunciadas en éste asunto, respecto del cual deprecia desde ya, la prueba trasladada, aporte copias simples o las allegue en algún formato electrónico de su preferencia, teniendo en cuenta la sentencia 66001233100019990090001 (31333) del 16 de mayo de 2016, que indica que si bien no es viable imponer formalidades adicionales para la prueba trasladada como ratificación de la misma o autenticación, sí deben respetarse los presupuestos normativos generales, entre ellos las regulaciones sobre el archivo de las diligencias contenidas en la Ley 594 de 2000, el acuerdo 7 de 2014 y demás concordantes.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 022
DEL DÍA DE HOY 20 de junio de 2023

AURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

www.C

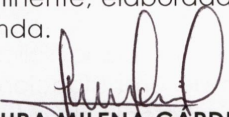
CONFIDENTIAL

REF: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No 2023-00117

DEMANDANTE: MARICELA VELOZA RUBIANO

DEMANDADO: CÉSAR CAMILO CHAVARRÍO MARÍN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de junio del 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de fijación de cuota de alimentos y solicitud de amparo de pobreza, para decidir lo pertinente, elaborada por defensora pública, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARICELA VELOZA RUBIANO, actuando en calidad de progenitora y representante del menor E.L. CHAVARRÍO VELOZA, a través de la defensora pública GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, promueve demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor CÉSAR CAMILO CHAVARRÍO MARÍN, quien es el padre del niño y hace solicitud de amparo de pobreza. Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos legales del Art. 82 y 390 del C.G. del P. y el Art. 136 y ss. del C.I.A, se admitirá.

Ahora en relación con la petición especial de amparo de pobreza, mencionada en la demanda con juramento expreso sobre la carencia de recursos económicos, acompañada de indicación acerca de que la demandante trabaja en la Panadería Pan Choconteño, devengando un salario mensual de ochocientos mil pesos (\$800.000) por medio tiempo, dado que debe cuidar a su hijo el resto de la jornada, sumado a que el progenitor de los niños, sólo paga cien mil pesos (\$100.000) de los doscientos mil pesos (\$200.000) que se le fijaron como cuota provisional alimentaria por parte de la Comisaría de Familia (anexos electrónicos), queda claro que no se trata de un proceso de carácter oneroso propiamente, a pesar de que versa sobre obligación dineraria, sino que por el contrario, es un proceso que en últimas merece especial consideración, porque tiene por finalidad la garantía de los derechos correspondientes a un menor.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige los dos aspectos mencionados (juramento de carencia de recursos y asunto no oneroso), como condición para que sea procedente el amparo, y en la solicitud se configuran solo parcialmente; deberá tenerse en cuenta que doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro "*Principios Constitucionales del Derecho Procesal*" y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*", al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las**

normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio".

En ese orden de ideas, las circunstancias de la solicitante, corroboradas por la Defensora del Pueblo, son indicativas de una situación precaria que ameritaría el amparo, por lo tanto, se concederá para efecto de que se omita cualquier eventual condena en costas y para que las notificaciones corran por cuenta del Juzgado, ya que, en cuanto a la designación de defensor público, ya la demandante cuenta con la funcionaria asignada, que elaboró el libelo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria de la señora MARICELA VELOZA RUBIANO, actuando en calidad de progenitora y representante del menor E.L. CHAVARRÍO VELOZA, en contra del señor CÉSAR CAMILO CHAVARRÍO MARÍN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por Secretaría en la dirección suministrada por la Defensora Pública, en la Carrera 2 Este No. 4 - 72, segundo piso del barrio Buenos Aires de Villapinzón, celular 3142294946, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proceda a la contestación de la demanda, para tal efecto entréguese copia de la misma y los anexos correspondientes.

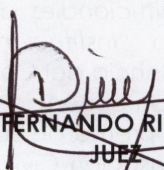
TERCERO: TÉNGASE como parte interesada en el proceso a la PERSONERIA MUNICIPAL de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Oficiése.

CUARTO: TRAMÍTESE por el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia y el título II proceso verbal sumario artículo 390 y ss.

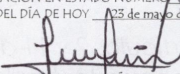
QUINTO: CONCÉDASE el amparo de pobreza en el entendido de que la demandante ya cuenta con la asistencia de una defensora pública, pero a dicho beneficio deberá sumarse que las notificaciones serán realizadas por cuenta del Juzgado y que no será procedente una eventual condena en costas contra la amparada.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Defensora Pública Dra GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO en los términos de la ley y del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2023-00098

DEMANDANTE: JUAN JESÚS RINCÓN BELLO

DEMANDADOS: SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA. Y OTRO E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memoriales del abogado de la parte activa solicitando la corrección del auto admisorio y aportando lo ordenado en el mismo, renunciando a términos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los anexos electrónicos de la demanda presentada por el Doctor TITO GUTIÉRREZ CABRERA, en representación del demandante, en los que figura que la pertenencia se pretende en relación con un vehículo de transporte público, así como verificado que el libelo no hacía alusión al tipo de servicio del rodante, en uso de las facultades que el artículo 286 del C.G.P. confiere a éste Juzgado, se procederá a la corrección del dato, teniendo en cuenta que afecta la identificación e individualización del bien a usucapir ya que está contenido en la parte resolutive del auto admisorio del 19 de mayo de 2023 (f. 5), como lo hace ver el abogado en memorial del 26 de mayo de 2023, encontrándose en el término legal para poner de manifiesto el yerro.

En cuanto a la valla y las publicaciones que allega, junto con la ubicación del parqueadero en el que reposa el rodante, según memorial del 7 de junio de 2023 (f. 8), se tendrán en cuenta dentro del expediente y en consecuencia se dispone la publicación en el Sistema TYBA; y no se hace pronunciamiento en cuanto a la renuncia de términos allí aludida, puesto que no se ha emitido hasta la fecha providencia alguna en la que se le confiera un término a la parte que pone de presente la renuncia los mismos, acorde al artículo 119 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado,

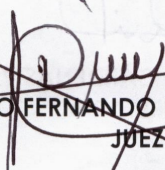
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CORREGIDO EL AUTO ADMISORIO del 19 de mayo de 2023, respecto de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por JUAN JESÚS RINCÓN BELLO mediante apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA., contra MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS y personas indeterminadas que se crean con algún

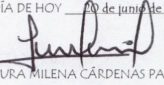
derecho sobre el vehículo camión marca AUSTIN de placas TP5467, color beige, **DE SERVICIO PÚBLICO**, acorde a lo motivado. Oficiese con la corrección.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la foto de la valla y las publicaciones realizadas por la parte interesada, por lo que se realizará la publicación en el TYBA por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 022
DEL DÍA DE HOY 00 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

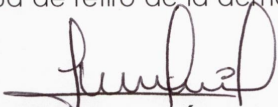
MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00221

DEMANDANTE: BLANCA YANETH CASTIBLANCO GARZÓN

DEMANDADO: HEREDEROS DE JULIA CASALLAS DE CASTIBLANCO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de retiro de la demanda para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Observa el Despacho memorial de la Doctora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, del 2 de junio de 2023, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia (F. 24); y a su vez, escrito del Doctor MIGUEL ANTONIO MORA UNRIZA, apoderado de uno los demandados, contestando la demanda (f. 25).

Frente a ello, acorde al artículo 92 del C.G.P., como la demanda ya fue notificada a uno de los demandados, JESÚS ANTONIO CASTIBLANCO FERNÁNDEZ (f. 23), se emite la presente decisión junto con las demás órdenes allí contempladas, en concordancia con el artículo 283 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda (f. 19) y se dispondrá el archivo de las diligencias en caso de resultar procedente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

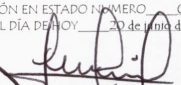
PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la Doctora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, previas las anotaciones y constancias que corresponda.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 154-1351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, para lo cual se oficiará por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

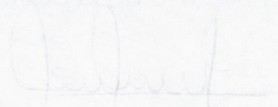

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 022
DEL DÍA DE HOY 16 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EXHIBICION N° 2023-00171
DEMANDANTE: BLANCA YANIR CATALAN GARCIA
DEMANDADOS: ROBERTO DE JUAN CATALAN GARCIA
INFORME SECRETARIA: VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA
Y LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES INTERESADAS EN EL PROCESO
DE EJECUCION DE LA SENTENCIA



SECRETARIA
SECRETARIA

2023

LIBRO DE PROMOCION MINISTRAL

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

En el presente expediente se ha verificado la existencia de la demanda y la identidad de las partes interesadas en el proceso de ejecucion de la sentencia. Se ha encontrado que la demanda fue presentada por la demandante Blanca Yanir Catalan Garcia contra el demandado Roberto de Juan Catalan Garcia, con el fin de hacer efectivo el pago de una suma de dinero.

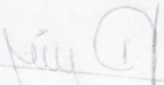
Se ha verificado que la demanda fue presentada en el momento y forma debida, y que el demandado ha sido notificado de la existencia de la demanda. Se ha encontrado que la demanda es fundada y que el demandado tiene la obligación de pagar la suma de dinero que le corresponde.

En consecuencia, se ha verificado que la demanda es fundada y que el demandado tiene la obligación de pagar la suma de dinero que le corresponde. Se ha encontrado que la demanda es fundada y que el demandado tiene la obligación de pagar la suma de dinero que le corresponde.

PRIMERO: AUTORIZAR EL PAGO DE LA DEMANDA QUE SE HA VERIFICADO QUE ES FUNDADA Y QUE EL DEMANDADO TIENE LA OBLIGACION DE PAGAR LA SUMA DE DINERO QUE LE CORRESPONDE.

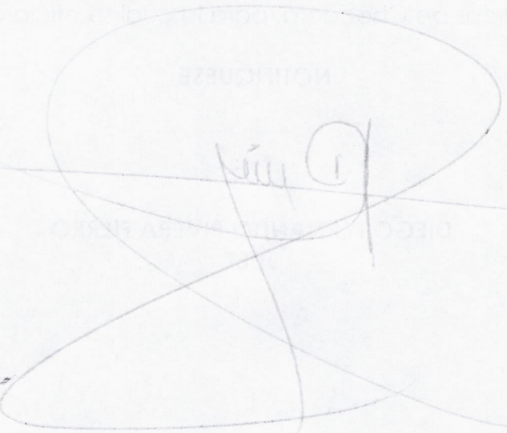
SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCION DE DINERO QUE SE HA VERIFICADO QUE ES FUNDADA Y QUE EL DEMANDADO TIENE LA OBLIGACION DE PAGAR LA SUMA DE DINERO QUE LE CORRESPONDE.

NOTIFICAR



SECRETARIA





REF: EJECUTIVO No. 2022-00151

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDUARDO ALEXÁNDER RODRÍGUEZ PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

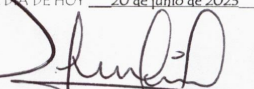
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 022
DEL DÍA DE HOY 20 de junio de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

RECEIVED No. 2013-00171
DEMANDANTE: BANCO AGROARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ALEXANDER RODRIGUEZ PULAY

INFORME SECRETARIAL
El presente informe tiene por objeto informar al Honorable Consejo de lo actuado en el proceso de conocimiento de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia que se dictó en el presente proceso.



LAURA MENA
SECRETARIA JUDICIAL



LIBRADO PROMISCUO MUNICIPAL

El presente informe se refiere al proceso de conocimiento de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia que se dictó en el presente proceso.

El presente informe tiene por objeto informar al Honorable Consejo de lo actuado en el proceso de conocimiento de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia que se dictó en el presente proceso.

RESOLVO

En parte de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia que se dictó en el presente proceso.

RECHAZO Y CUMPLE







JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (folio 25 anverso) _____ \$ 908.000

Notificaciones (folio 24 con anexo electrónico) _____ \$ 85.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 993.000
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUDICIAL ELECTORAL
SECRETARIA

Alcaldía Municipal de San José, Costa Rica (2023)

Se certifica que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente de la causa electoral.

Alcaldía Municipal de San José, Costa Rica

Notificación de la presente causa electoral

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS

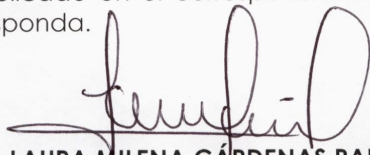
LAURA VIRGINIA CARDEÑAS VIERA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2022-00074

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN

DEMANDADO: HEREDEROS DE JUAN RUBIANO MARÍN E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, encontrándose pendiente de nombramiento de curador, luego de publicado en el correspondiente TYBA, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

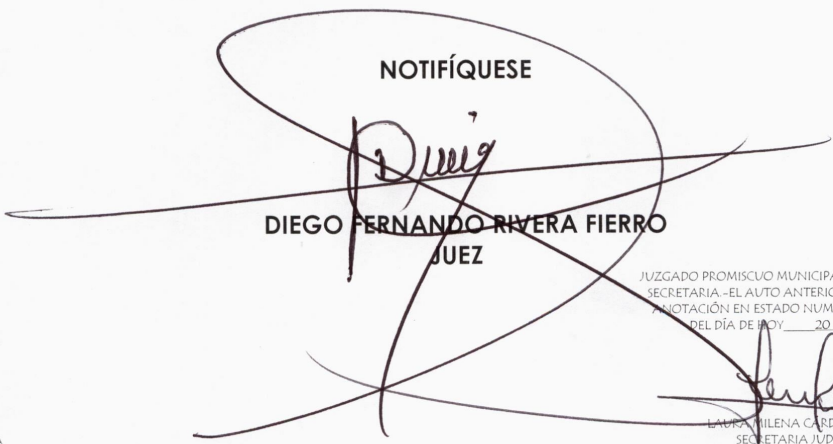
Una vez realizada la publicación en el Registro Nacional de Emplazados (f. 31), se procederá a designar curador, con las advertencias del artículo 55 C.G.P. Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de continuar el trámite legal, se procede a nombrar como CURADOR AD-LITEM al Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

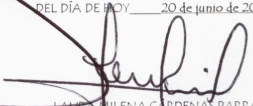
SEGUNDO: Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P..

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 022
DEL DÍA DE HOY 20 de junio de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

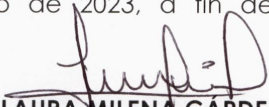
MTIA

REF: REIVINDICATORIO No 2021-00251

DEMANDANTE: MARÍA BERTILDE GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADOS: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 8 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la apoderada de la parte demandante, solicitando el aplazamiento de la diligencia programada para el 15 de junio de 2023, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose fijada diligencia de inspección judicial para el 15 de junio de 2023, mediante auto del 21 de abril del mismo año (f. 112), la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la parte activa, depreca el aplazamiento en atención a diligencia en proceso penal en Bogotá para el mismo horario.

Por lo anterior, se procede a programar nueva fecha para inspección, acorde al artículo 375 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

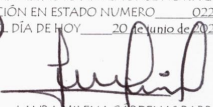
RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL **EL DIA JUEVES 31 de agosto de 2023 a las 9:30am., primero en sala de audiencias** para realizar audiencia inicial y una vez terminada se procederá al traslado a la vereda el salitre, con el fin de realizar la inspección judicial a los predios **"San Rafael" y "San José"**. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

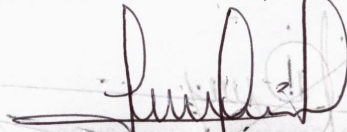

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR:
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 022
DEL DÍA DE HOY 30 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. No. 2021-00231
DEMANDANTE: OSCAR LIBARDO ACOSTA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 1 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez se resolvió en audiencia emitir auto separado aclarando sentencia respecto al abono reconocido en proceso ejecutivo 2021-00211, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte activa, solicitó la aclaración del fallo en audiencia del 19 de mayo de 2023, en cuanto al abono realizado por parte de DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO dentro del trámite del proceso ejecutivo 2021-00211, puesto que no fue por \$59'000.000 sino por \$56'000.000 (f. 50 proceso 2021-00231).

Verificado el proceso ejecutivo en mención, se encuentra mandamiento de pago (f. 9 proceso 2021-00211) por \$56'000.000 y en efecto, providencia de terminación del proceso por transacción por dicho valor (f. 47 proceso 2021-00211), por lo que se concluye que hay lugar a la aclaración deprecada, acorde al artículo 286 C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que, en la diligencia en comento, el Doctor ORLANDO CORREDOR GÓMEZ, apoderado de la parte demandada, presentó apelación, la cual se concedió, dicho trámite se materializará en el efecto devolutivo, siguiendo los lineamientos del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR el fallo del 19 de mayo de 2023, en su numeral tercero, en el sentido de condenar a los demandados por el valor del juramento estimatorio menos el valor abonado mediante la entrega de una camioneta, con ocasión del proceso 2021-00211, por \$56'000.000 con intereses, según lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. - MANTENER INCÓLUME el resto de la providencia del 19 de mayo de 2023 por lo motivado.

TERCERO. - REMITIR al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá para que se desate allí la apelación de la parte demandada, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 022
DEL DÍA DE HOY 20 de junio de 2023

LAURA MINNEA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: VERBAL OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-00081
DEMANDANTES: ROSALBA LÓPEZ DE MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADOS: MARÍA ANTONIA FARFÁN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 25 de mayo de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de nulidad de nuevo apoderado de algunos demandados, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se observa solicitud de nulidad del Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, en representación de los demandados ANA BEATRÍZ, FANNY CECILIA, GLORIA JANETH, JESÚS HUMBERTO, JOSÉ DOMINGO, LUCY MERCEDES, LUIS ALBERTO y MARTHA LUCÍA FARFÁN FARFÁN, junto con el poder respectivo (f. 206 cuad. ppl. y anexos electrónicos).

Frente a ella, se correrá el traslado respectivo, por tres (3) días, acorde al artículo 129 del C.G.P. y se reconocerá personería jurídica al abogado según el artículo 95 de la misma codificación.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, como apoderado de los demandados ANA BEATRÍZ FARFÁN FARFÁN, FANNY CECILIA FARFÁN FARFÁN, GLORIA JANETH FARFÁN FARFÁN, JESÚS HUMBERTO FARFÁN FARFÁN, JOSÉ DOMINGO FARFÁN FARFÁN, LUCY MERCEDES FARFÁN FARFÁN, MARTHA LUCÍA FARFÁN FARFÁN y LUIS ALBERTO FARFÁN FARFÁN, en los términos de la ley y del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, de la solicitud de nulidad, acorde a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 022
DEL DÍA DE HOY 20 de junio de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

RE: VERBAL OBLIGACION DE HACER N.º 2020-00081
DEMANDANTE: ROSAIRETTE DE MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADOS: MARIA ANTONIA FARIAN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: El presente es el informe de la Secretaria Judicial, en el cual se hace constar que se ha cumplido con lo dispuesto en el auto de señalamiento de fecha 10 de mayo de 2020, en el cual se dispuso que se celebrara la audiencia de conciliación y juicio de verificación de la autenticidad de la firma de la demandada, en la fecha y hora señaladas.

SECRETARIA JUDICIAL
MARIA ANTONIA FARIAN



JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se informa que en la audiencia de conciliación y juicio de verificación de la autenticidad de la firma de la demandada, celebrada el día 10 de mayo de 2020, a las 10:00 horas, comparecieron la demandada, MARIA ANTONIA FARIAN, y los demandados, ROSAIRETTE DE MARTINEZ y OTRO, quienes comparecieron acompañados por sus respectivos abogados, quienes comparecieron en nombre de la demandada, MARIA ANTONIA FARIAN, y los demandados, ROSAIRETTE DE MARTINEZ y OTRO, quienes comparecieron en nombre de la demandada, MARIA ANTONIA FARIAN, y los demandados, ROSAIRETTE DE MARTINEZ y OTRO.

Después de haberse leído el auto de señalamiento, se procedió a la celebración de la audiencia de conciliación y juicio de verificación de la autenticidad de la firma de la demandada, MARIA ANTONIA FARIAN, y los demandados, ROSAIRETTE DE MARTINEZ y OTRO, quienes comparecieron acompañados por sus respectivos abogados, quienes comparecieron en nombre de la demandada, MARIA ANTONIA FARIAN, y los demandados, ROSAIRETTE DE MARTINEZ y OTRO.

RESOLUTIVO

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA JURIDICA DE ROSAIRETTE DE MARTINEZ Y OTRO, como demandante, y MARIA ANTONIA FARIAN, como demandada, en el presente proceso de conciliación y juicio de verificación de la autenticidad de la firma de la demandada, MARIA ANTONIA FARIAN, y los demandados, ROSAIRETTE DE MARTINEZ y OTRO.

SEGUNDO. COGERSE TRASADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFICÓSE Y CUMPLÓSE

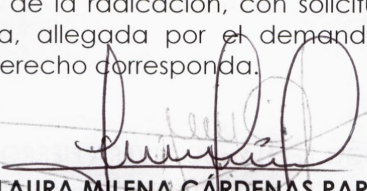
JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL

REF: EJECUTIVO No. 2013-00045

DEMANDANTE: PABLO SILVA SIERRA

DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO MOLINA OTÁLORA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 8 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con solicitud de corrección de la liquidación aprobada, allegada por el demandante, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El demandante PABLO SILVA SIERRA, presenta solicitud de corrección de la liquidación del crédito aprobada en auto del 29 de septiembre de 2017 (f. 98), y cuya actualización fue corregida y aprobada a su vez, en auto del 22 de marzo de 2019 (f. 104).

Se observa que el 27 de septiembre de 2021 (f. 113 anverso se presentó objeciones extemporáneas por el mismo solicitante, como así fue declarado en decisión del 3 de diciembre de 2021 (f. 114), con lo cual queda claro que el sujeto procesal tuvo plena ocasión de actuar antes de la firmeza de la liquidación corregida por el Juzgado, pero optó no sólo por presentar objeciones a destiempo, sino que ahora reitera, pese a que el Despacho ya ha expedido dos autos (3 de diciembre de 2021 - f. 114 y 29 de abril de 2022 - f. 116) explicando acerca de la perentoriedad de los términos acorde al artículo 117 del C.G.P..

Por lo anterior, el Despacho deberá estarse a lo resuelto el 3 de diciembre de 2021, descartando la segunda objeción y requerir al peticionario para que se abstenga de continuar presentando escritos similares.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TENER EN CUENTA LA OBJECCIÓN planteada por el demandante, por extemporánea, como se motivó.

SEGUNDO. - ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 3 de diciembre de 2021, según lo motivado.

TERCERO. - REQUERIR AL DEMANDANTE para que se abstenga de continuar presentado objeciones extemporáneas a la liquidación de crédito aprobada, actualizada y corregida.

NOTIFÍQUESE

DIEGO HERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 20 de junio de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

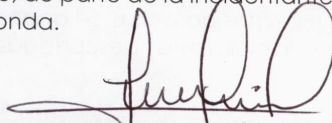
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00319

DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 1 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia dentro de incidente de oposición a secuestro, de parte de la incidentante, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2023 (f. 58 cuad. ppl.), YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA, presenta incidente de oposición al secuestro del vehículo de placas SQZ265, acaecido el 2 de diciembre de 2022 (f. 68 cuad. incidente).

En auto del 31 de marzo de 2023 (f. 61 cuad. ppl.), se admitió el incidente y, de entre las pruebas solicitadas por la incidentante, en auto del 19 de mayo de 2023 (f. 67), se decretó únicamente el certificado de tradición allegado a la solicitud más las que de oficio se decreten, en atención a que las restantes deprecadas, ya habían sido valoradas por el Juzgado en incidente anterior.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad del recurso de reposición procede contra todos los autos, y consiste en que el fallador vuelva y revise su decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Procede el Despacho a estudiar el caso en concreto.

En primer lugar, se advierte que, acorde al artículo 318 del C.G.P., el blandimiento es oportuno, ya que se radicó al día siguiente de la notificación por estado.

En segundo lugar, deberá analizarse la procedibilidad del recurso, en tanto que, en lo tocante a la fijación de fecha de audiencia, contenida en el auto atacado, no procede, acorde al artículo 372 del C.G.P. Sin embargo, como el blandimiento se *contrae a reproche por no haberse decretado todas las pruebas solicitadas*, dicho asunto sí es susceptible de subterfugio, según los parámetros de sentencias como la CSJ del 27 de julio de 2016 en el radicado 47469, C-227 de 2009 y otras que han debatido sobre el tema.

Así las cosas, analizado nuevamente los argumentos del recurso, el Despacho ya comparte la explicación de la incidentante en cuanto a que dichas pruebas

reúnen los requisitos del artículo 168 del C.G.P., pero debe disentir en cuanto a que no fueron descartadas por carencia de requisitos ni por su impertinencia o falta de conducencia, sino porque ya habían sido valoradas en incidente de levantamiento de embargo, como lo hizo ver el Doctor JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO en su momento (f. 62 cuad. ppl.).

Ahora, la incidentante plantea que, habría un desconocimiento del debido proceso o del derecho a la prueba, el cual no es querido por el Juzgado; por lo que, con el ánimo de ofrecer las máximas garantías, se accederá a la solicitud en el sentido de que las pruebas inicialmente descartadas, sean decretadas oficiosamente.

Lo anterior, en razón, no solamente a lo mencionado, sino en especial a que la parte demandante solicitó "la retención y el posterior secuestro, avalúo y remate del vehículo (...) de **posesión** del demandado" (f. 5 cuad. ppl.), y de esa forma fue ordenado en el mandamiento de pago del 4 de febrero de 2022 (f. 7 cuad. ppl.), por lo que le asiste razón a la incidentante al entender cercenado su derecho a probar, cuando, de mantenerse el auto atacado, lo único que la interesada probaría sería el dominio sobre el vehículo, pero lo que se está estudiando en éste incidente es acerca de la posesión, lo que hace indispensables las pruebas enunciadas a folio 60 del cuaderno principal, entre las cuales incluso se menciona un contrato de arrendamiento del vehículo. Frente a éste tema, recordemos que, hasta la fecha, quien ha aparecido como poseedor del rodante es el deudor, en poder de quien se inmovilizó (f. 12).

Por otra parte, oficiosamente se encuentra que, en el auto atacado, sólo emitió pronunciamiento, respecto de las pruebas aludidas por el Doctor JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO, a folios 65 y 66 del cuad. ppl., pero se omitió acerca de las deprecadas a folio 63 del mismo cuaderno, por lo que se decretarán.

Así las cosas, se repondrá el auto para fijar nueva fecha de audiencia, dado que la inicialmente señalada ya feneció y se decretarán todas las pruebas mencionadas, tanto de la parte incidentante como de la incidentada y las oficiosas.

Finalmente, en cuanto a la apreciación de la parte incidentada acerca de que el presente no es más que un incidente de desembargo ya decidido y disfrazado de oposición al secuestro, debe recalcar que, de ser así, el Despacho no le daría trámite, pero, por el contrario, se observa que cuando el 18 de marzo de 2022 (f. 1 cuad. incidente) se propuso incidente de levantamiento de embargo de la posesión e incidente de desembargo el 6 de abril de 2022 (f. 31 cuad. incidente), términos que a la final son los mismos y traen confusión, sin embargo, se argumentaba que la propietaria del rodante no es la deudora, a pesar de que lo que se ha debatido siempre es la posesión y nunca se desvirtuó la presunción de que JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA es el poseedor, que es lo que ha sido evidente desde la aprehensión, porque la Policía lo inmovilizó mientras éste sujeto lo conducía.

Ello significa que el primer incidente ya fue decidido, pero en cuanto a asunto distinto al aquí en análisis, porque allí se debatía una medida de embargo que no procede cuando lo ordenado versa sobre la posesión y no, sobre la propiedad; mientras que en éste nuevo incidente se debatirá lo relacionado con la medida de secuestro, que sí es pertinente en cuanto a cautela de la posesión. Para dicho debate, se realizará justamente la audiencia para la cual se fijará nueva fecha y se modificarán las pruebas a decretar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER la providencia del 19 de mayo de 2023, en el sentido de DECRETAR COMO PRUEBAS DEL INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO del vehículo de placas SQZ 265, propuesto por YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA, realizado el 22 de diciembre de 2022 las siguientes:

- De oficio: Todas las enunciadas en el incidente de oposición al secuestro (f. 60 cuad. ppl.).
- De la parte incidentante: Certificado de tradición del rodante (f. 60 anverso cuad. ppl.).
- De la parte incidentada: Todas las enunciadas en el descorrimento del traslado del incidente (f. 63 anverso cuad. ppl.) y en el memorial del 2 de mayo de 2023 (f. 66 cuad. ppl.).

SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO EL DÍA **JUEVES 9 DE AGOSTO** DE 2023 a las 9:30am, EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO.

TERCERO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el incidente.

QUINTO: Las partes deben acudir a la Sala de Audiencias con un dispositivo en el que esté descargada la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada, en caso de que, por fallas tecnológicas en el Juzgado, no sea posible efectuarla de manera acostumbrada.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 022
DEL DÍA DE HOY 20 de junio de 2023

LAURA MILNEA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

BRITAIN, 1941. The British Government has been informed that the German Government has decided to accept the terms of the armistice proposed by the British Government.

The British Government has decided to accept the terms of the armistice proposed by the German Government.

The British Government has decided to accept the terms of the armistice proposed by the German Government.

The British Government has decided to accept the terms of the armistice proposed by the German Government.

The British Government has decided to accept the terms of the armistice proposed by the German Government.

The British Government has decided to accept the terms of the armistice proposed by the German Government.

The British Government has decided to accept the terms of the armistice proposed by the German Government.

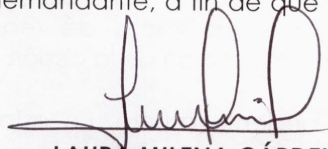
SECRET

SECRET

SECRET

REF: EJECUTIVOS ACUMULADOS No. 2021-00209 (2022-00053 Y 2022-00099)
DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES (NOÉ VELANDIA CÁRDENAS /
NÉSTOR HUGO CHÁVES QUINTERO - CESIÓN)
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 8 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con recurso de apelación del apoderado actual del deudor, reposición del cesionario del crédito y liquidación del demandante, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, **apoderado del deudor, apela** (f. 50 expediente 2021-00209) el auto del 12 de mayo de 2023 (f. 48 expediente 2021-00209) en el que se concluyó que no existían irregularidades en cuanto a las notificaciones que ameritasen una declaratoria de nulidad e incluso, que diesen lugar al trámite incidental, dada la ausencia de pruebas pendientes y teniendo claridad acerca del conocimiento pleno de la parte pasiva acerca de las acumulaciones y de los mandamientos de pago, haciendo alusión a la confusión del abogado en cuanto a las normas sobre acumulación de demandas y las de acumulación de procesos.

Por lo anterior, **se concederá el recurso en el efecto devolutivo**, acorde al artículo 323 del C.G.P.

2. El Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, cesionario del crédito, **repone** (f. 52 expediente 2021-00209) el auto del 12 de mayo de 2023 (f. 48 expediente 2021-00209), en cuanto a que el Juzgado se abstuvo de pronunciarse acerca de la cesión del crédito, dado que ésta se realizó de forma extrajudicial, sin aceptación de parte del deudor.

El recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria (providencia notificada en estado del 15 de mayo de 2023 y memorial presentado el 18 de los mismos), por lo que es oportuno. Del mismo, se corrió el traslado virtual 023 del 23 al 25 de mayo de 2023, sin pronunciamiento de las demás partes.

Ahora, en cuanto a la argumentación del blandimiento, indica el abogado que la notificación de la cesión del crédito no era necesaria para que el deudor aceptase, debido a que la obligación ya se encuentra con orden

de ejecución y que por eso tenía que habérsele reconocido su calidad de cesionario, por parte del Juzgado.

El litigante tiene razón en cuanto a que los procesos hoy en día acumulados, se encuentran con etapas superadas por la equiparación de los más recientes al estado en que se encontraba el más avanzado, por lo que al haberse emitido auto de ejecución en el radicado 2021-00209 (f. 27 expediente 2021-00209), ya está dada la orden en los procesos 2022-00053 y 2022-00099; y como lo indica el artículo 423 del C.G.P., la notificación de los mandamientos ejecutivos hace las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y de notificación de la cesión del crédito.

Ello se traduce en que, en el presente asunto, no estaba facultado el Juzgado para emitir pronunciamiento, en cuanto a la cesión del crédito, debido a que el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ estaba cuestionando el trámite de las notificaciones de su cliente, el deudor, por lo que no podría haberse tenido por notificado a éste respecto de la cesión, cuando mediante su apoderado estaba alegando la carencia de conocimiento de los mandamientos de pago; razón por la cual se procedió a poner en conocimiento de su representante judicial, el negocio jurídico a través del auto ahora atacado, sin emisión de concepto del Despacho.

Ahora sí, ya constatado que el deudor tiene pleno conocimiento de la cesión y no se manifestó al respecto, se hace viable reconocerla por el Juzgado, **por lo cual, no se repondrá la decisión, pero sí se reconocerá la cesión de crédito**, con lo cual carecería de interés en el subterfugio éste apelante subsidiario, dado que se logró su objetivo inicial, cual era ser reconocido como cesionario del crédito, por lo que **no se concederá la alzada** en ese sentido.

3. Finalmente, el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, **demandante, presenta liquidación del crédito** correspondiente al proceso 2022-00099 (f. 53 expediente 2021-00209), luego de haberla presentado en cuanto al proceso 2022-00053 (f. 44 expediente 2021-00209). De la liquidación ahora allegada, se corrió el traslado virtual 026 del 30 de mayo al 1 de junio de 2023 sin pronunciamiento de los demás sujetos procesales.

Por lo tanto, **la liquidación restante sería la correspondiente al expediente 2021-00209**, que tendría que estar a cargo del Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, como cesionario del crédito. Por lo tanto, tan pronto el litigante presente lo propio, en caso de que se encuentren ajustadas al artículo 446 del C.G.P., las tres (3) liquidaciones de crédito, serán estudiadas y aprobadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, presentado por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, únicamente en cuanto a la omisión de apertura de incidente de nulidad por él mismo planteada, es decir, en cuanto al punto cuarto de la parte motiva y quinto numeral de la resolutive, según lo motivado.

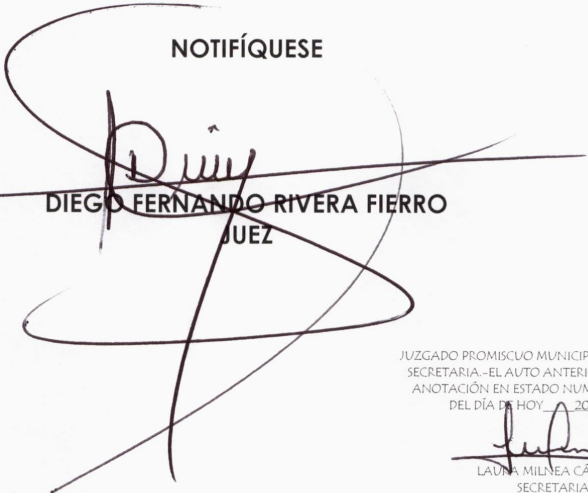
SEGUNDO. - QUEDA INCÓLUME EL AUTO DEL 12 DE MAYO DE 2023, en todo lo que no fue materia de apelación, según se motivó.

TERCERO. - RECONOCER LA CESIÓN, ÚNICAMENTE DEL CRÉDITO 2021-00209, pese a que está acumulado, dado que el negocio jurídico sólo se hizo en relación con la obligación individual, siendo cedente MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO y **CESIONARIO, NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO**, según se explicó en la parte motiva.

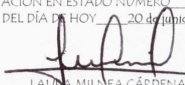
CUARTO. - NO REPONER EL AUTO DEL 12 DE MAYO DE 2023, NI CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO, en lo aducido por el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, por carencia de interés, como se exployó.

QUINTO. - Estudiar la liquidación de crédito del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, cuando el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO aporte la liquidación restante de los procesos acumulados, como se explicó.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR:
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 022
DEL DÍA DE HOY 20 de julio de 2025


LAURA MILNEA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

ⁱ SP5210 de 2014 radicado 41534 Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO - QUE SE RECONOCE EL AUTO DEL 13 DE MAYO DE 1973.

TERCERO - RECONOCER LA DENON UNICAMENTE DEL ORDEN 2021 60303.

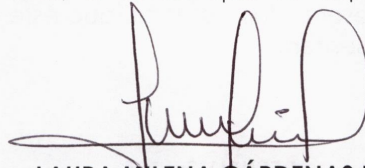
CUANDO - POR FAVOR, LEAL, DEL 13 DE MAYO DE 1973, NI CONCEPTO.

RECURSO DE APELACION SUBSISTE, EN LA CUAL SE LE RECONOCE EL AUTO DEL 13 DE MAYO DE 1973, NI CONCEPTO.

NO RECONOCE EL AUTO DEL 13 DE MAYO DE 1973, NI CONCEPTO.

111

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 1 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 20 de mayo de 2022 (f. 30), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 7 de febrero de 2020 (f. 13), es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma, ya que ni siquiera la parte interesada notificó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2019-00319, de GLORIA INÉS TORRES RODRÍGUEZ contra CARLOS LIBARDO PINZÓN SÁNCHEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 022
DEL DÍA DE HOY 20 de junio de 2023

LAURA MILNEA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00062

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 1 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión de terminación del proceso por pago total, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte activa, presenta recurso de reposición el 19 de mayo de 2023 (f. 79), contra la terminación del proceso por pago total de la obligación, emitida el 12 de mayo de 2023 (f. 76), publicada en estado 017 del 15 de los mismos.

En primer lugar, se advierte que, acorde al artículo 318 del C.G.P., el blandimiento resultaría extemporáneo, debido a que se radicó transcurridos cuatro (4) días de notificada la providencia. Sin embargo, se entrará a estudiar, en consideración a los dos (2) días adicionales al término de tres (3) días que confiere la mentada norma, para la presentación del subterfugio, con el advenimiento de la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, se analizarán los argumentos del memorialista, quien indica que la decisión atacada se basa en el artículo 461 del C.G.P., que exige que la terminación procede cuando la parte ejecutante o su apoderado acreditan el pago de la obligación y en éste caso quien adujo la cancelación fue la parte ejecutada, por lo que considera desatinado que se haya dado fin al caso sin correrle traslado de la liquidación de crédito presentada por la abogada de la parte pasiva y sin que se hubiesen liquidado costas.

Frente a ello, el Despacho encuentra que el 30 de enero de 2023 (f. 63), la apoderada del demandado, presentó liquidación de crédito en la que incluye un abono de \$6'000.000, de una deuda de capital de \$9'240.500 anexando consignación de depósito judicial poco legible, para un total de \$6'350.415.

En audiencia del 2 de febrero de 2023 (f. 65) se corrió traslado de la misma, sin que el abogado de la contraparte formulase manifestación u objeción

alguna. Sin embargo, como en dicha diligencia no se hizo presente ninguno de los miembros de la parte pasiva, aunque si de la activa, para ofrecer mayores garantías en el proceso, se realizó audiencia el 29 de marzo de 2023 (f. 73), en la que se discutió entre ambas partes el pago de \$9'240.500 frente a una obligación de \$12'350.415 considerando los intereses causados hasta ese momento; y como no se llegó a conciliar el asunto, se emitió sentencia de seguir adelante con la ejecución pero sin condena en costas, atendiendo al pago demostrado y disponiendo la elaboración de la respectiva liquidación del crédito.

Coherentemente con ello, la abogada del ejecutado presentó nueva liquidación el 31 de marzo de 2023 (f. 74), volviendo a indicar el capital de \$9'240.500, contando intereses por \$2'056.350, para una deuda que ascendía a \$11'296.850 para ese entonces, de cuyo valor descontaba el abono de \$6'000.000 que no fue discutido por la contraparte en la mentada audiencia, para un total de \$6'350.415.

De ésta liquidación actualizada se corrió el traslado virtual 019 entre el 24 y 26 de abril de 2023 (f. 74), que no tiene sentido que no haya sido divisado por el recurrente, cuando por lo visto se ha visibilizado todas las providencias referenciadas, publicadas por el mismo medio, incluida la que ahora ataca.

Así las cosas, en el peor de los casos, aún, cuando el togado, por alguna razón extrema, no hubiese podido acceder al traslado virtual, lo cierto es que la liquidación actualizada es prácticamente la misma que conoció durante audiencia del 2 de febrero de 2023 (f. 65) en la que se hizo presente, que da como total la suma de \$6'350.415, habiendo tenido oportunidad de constatar la legibilidad del depósito judicial por \$6'000.000 sobre el que se debatió tanto allí como en la vista pública del 29 de marzo de 2023 en la que también estuvo presente (f. 73).

Entonces, carece de fundamentación el argumento del blandimiento en relación con el conocimiento tanto de la liquidación del crédito como del pago realizado, puesto que en vista pública quedó constancia del pleno conocimiento de ambos por las dos partes en litigio, como se explayó; además de que en decisión judicial que no admite recurso debido a que el proceso es de única instancia, como quedó claro en el mandamiento de pago (f. 23) que no fue objeto de recurso por la parte pasiva.

Recordemos que la norma traída a colación en la providencia de terminación del proceso alude a "*escrito (...) que acredite el pago de la obligación demandada (...)*", lo que en principio aplica para documentos provenientes de la parte activa o demandante, pero por analogía para aquellos que independientemente de su fuente, demuestren el pago, como sucede y valga traer como ejemplo, los interrogatorios de parte como prueba anticipada, que se basan en documentos que carecen de los elementos constitutivos de título ejecutivo, pero sirven como base para la ejecución únicamente porque la diligencia en que se evade o no se presenta el deponente convocado en relación con la deuda referida en ellos, viene a convertirse en una ficción jurídica de su confesión y por lo tanto resulta procedente del deudor, acorde al artículo 205 del C.G.P y normas concordantes; dado que por definición, "*el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el*

cumplimiento de una obligación que consta en documento que provenga del deudor (...) y que no realizó (...)".

Sobre éste tema y para mayor comprensión, también puede acudir a la sentencia T-372 de 2006, que, si bien se refiere a procesos de ejecución hipotecaria, resulta del caso, dado que se refiere a la vulneración del debido proceso que implicaría que un Juzgado en posibilidad de emitir terminación sin más trámite, una vez producida la reliquidación del crédito, no dé lugar a finiquitarlo, en aplicación del principio constitucional de la prevalencia del orden justo (preámbulo y artículo 2 de la Constitución), *bien a petición de parte o de oficio*, ya que ésta interpretación fue la que se dio a todas las obligaciones hipotecarias que aunque no estaban pagadas en su totalidad en el año 1999, sus cobros jurídicos fueron terminados si sus deudores resultaban beneficiarios del alivio ofrecido por la Ley 546 de ese año. Luego de este análisis, mal podría el Juzgado continuar una ejecución judicial por 300 pesos faltantes, cuando se observa que la deuda fue prácticamente terminada en su totalidad y ambas partes tuvieron ocasión de debatirla en su momento.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión y dada la cuantía, como se indicó, no es procedente el recurso de alzada. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER la providencia del 12 de mayo de 2023 por las razones motivadas.

SEGUNDO. - MANTENER INCÓLUME la terminación del proceso sin condena en costas, con todas las órdenes contenidas el auto mencionado.

TERCERO. - NO PROCEDE la alzada por lo aquí motivado.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 022
EL DÍA DE HOY 20 de junio de 2023

LAURA MILNEA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

...the

...the

...the

RESOLUCION

PRIMERO: Se declara que el

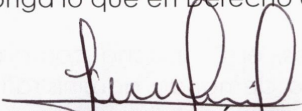
SEGUNDO: Se declara que el

TERCERO: Se declara que el

... ..

REF: SUCESIÓN No. 2022-00139
DEMANDANTE: BERTILDE ROMERO GARZÓN
CAUSANTE: ANA SILVIA GARZÓN VIUDA DE ROMERO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 8 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memoriales de los dos abogados interesados en la sucesión, de parte de la demandante oponiéndose a la suspensión del trámite y de parte de los demás herederos, insistiendo en ella, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se observa que en audiencia del 19 de abril de 2023 (f. 19) en la que se aprobaron inventarios y avalúos, el Doctor MATEO FERNANDO GALVIS GONZÁLEZ, solicitó la suspensión del proceso, y que ha radicado memoriales el 3 de mayo de 2023 (f. 20), el 23 de mayo de 2023 (f. 21) y 2 de junio de 2023 (f. 24), cuyos anexos demuestran que, con posterioridad a la diligencia, el 24 de abril de 2023, radicó demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en relación con el predio El Recuerdo, con folio de matrícula 154-43876, la cual se encuentra pendiente del trámite de conciliación como requisito de procedibilidad para decidir si es admitida o no (anexos electrónicos).

Cabe mencionar que diligencia de inventarios y avalúos, el Juzgado dejó en claro que no se cumplen los requisitos del artículo 161 del C.G.P. para la suspensión porque no es elevada de común acuerdo ni la actuación civil depende necesariamente de la administrativa; sin embargo posterior a ella, el abogado considera que el trámite de la sucesión debe suspenderse hasta tanto se conozcan los resultados del proceso administrativo, por cuanto según la misma norma, *"también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en éste código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez"*. Y como considera que sus clientes tienen derecho a la mayor parte de los bienes de la herencia no solo por su valor económico sino también por su vínculo sentimental con ellos, entiende que su solicitud es procedente acudiendo al artículo 1388 del Código Civil, que indica que *"cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan (las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible); si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible lo ordenare así"*.

Por su parte, la Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, apoderada de la demandante, en memorial del 1 de junio de 2023 (f. 23), continua insistiendo oponiéndose a la solicitud de suspensión, al entender que para que se dé aplicación al artículo 161 mencionado, debe probarse "la existencia del proceso", que da lugar a la suspensión y que dicho proceso "se encuentra en estado de dictar sentencia", como lo ordena el artículo 162 homólogo; y ello no sucede en el caso que nos ocupa porque la simple citación a una conciliación administrativa no es indicativo de que el proceso esté para sentencia.

En miramiento a las solicitudes, el Despacho comparte el criterio de la abogada, que advierte que la demanda administrativa ni siquiera había sido radicada en el momento en que se solicitó la suspensión del proceso en atención a la misma.

Sin embargo, debe tenerse presente que con posterioridad el interesado en la suspensión indica que está *ad portas* de una diligencia de conciliación en el proceso administrativo, que, no solamente es un requisito de procedibilidad para la admisión del libelo, sino que también podría eventualmente convertirse en sentencia, al dar fin anticipadamente al trámite. Ello, sumado a que de cierta manera le asiste razón al Doctor MATEO FERNANDO GALVIS GONZÁLEZ, en que legalmente existe la posibilidad de suspender un trámite sin necesidad de "decreto del juez", si existe norma que así lo disponga. Es decir, que en éste momento ya no es relevante el estudio acerca de si en éste caso se cumplen o no, los requisitos de los artículos 161 y 162 del C.G.P., para suspender el proceso, sino que lo que se debe analizar ahora es si existe norma que permita la suspensión sin orden judicial en tratándose de asunto distinto a los regulados en los artículos mencionados.

Así las cosas y en una análisis más profundo, se observa que el abogado solicitante está realizando su petición en un contexto errado, puesto que, por una parte, allega acta de reparto (anexo electrónico) referente a demanda de reparación directa, pero en su memorial (f. 25) indica que demandó la nulidad y restablecimiento del derecho, lo que deja en duda si la citación a conciliación a la que se ha referido es respecto del proceso que anunció en audiencia, o si ya ha presentado dos demandas administrativas en torno al mismo asunto, máxime cuando en diligencia indicó que la suspensión obedecía a proceso en curso, y de los anexos allegados electrónicamente solo se desprende asunto que ni siquiera ha sido admitido.

Es cierto que la conciliación podría dar lugar a decisión equivalente a sentencia, pero en caso de que exista otro proceso administrativo, la duda hace problemática la suspensión en atención a un hecho incierto, por el momento. Y, en cuanto a la suspensión sin orden judicial, según el último aparte del artículo 161 del C.G.P., el Doctor MATEO FERNANDO GALVIS GONZÁLEZ trae a colación la norma especial que permitiría dicha posibilidad, que, según él, sería el artículo 1388 del C.C.; pero para el Juzgado, las dos normas contrapuestas son contradictorias porque la primera está refiriéndose a la suspensión sin mediación de orden del juez y la segunda literalmente dice "podrá la **partición** suspenderse hasta que se decidan, si el juez (...) lo ordenare así", entonces claramente la norma traída

a colación por el togado no sirve de fundamento para soportar lo que pretende con su solicitud, ya que si no requiere la orden judicial no hay motivo para pedirla, si es que su caso encuadrarse en los supuestos del aparte final del artículo 161 reseñado y si requiere la orden judicial, no podría referirse sino a los primeros apartes de la norma, respecto de los cuales, como ya se explicó, no reúne los requisitos.

Además, como es notorio en el artículo **1388 del C.C.**, e incluso en las demás normas concordantes dentro del capítulo del código en el que está ubicada la norma, todo lo allí regulado **se refiere a la etapa de partición** y no al momento procesal en el que se encuentra la sucesión aquí en estudio, en la cual ni siquiera se ha designado partidador. Por lo tanto, cualquier alusión al porcentaje que tenga la parte solicitante dentro de la masa sucesoral, sea económica o afectivamente, que, dicho sea de paso, ésta última no se demuestra, resulta irrelevante para la determinación de si se suspende o no, el proceso, puesto que lo relativo al artículo y a la jurisprudencia mentados por el litigante, tendría que ser debatido en etapa posterior.

En conclusión, no se suspenderá el proceso y en consecuencia se requerirá a las partes para que anuncien el partidador al cual designan de común acuerdo, en el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales, si no lo acuerdan, el Juzgado designara auxiliar la de la justicia para que lo presente en el término correspondiente.

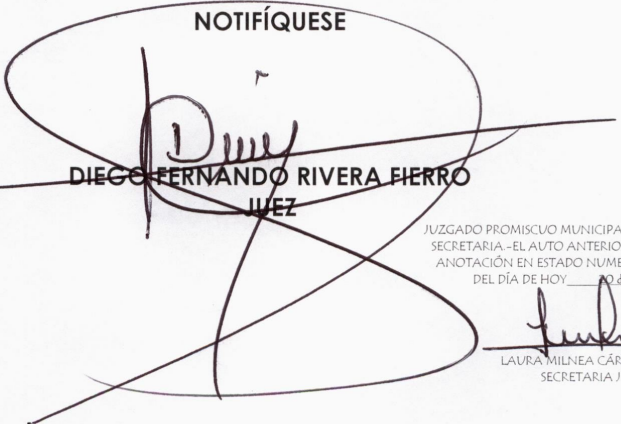
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

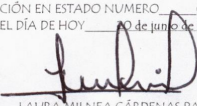
PRIMERO. - NO SUSPENDER EL PROCESO, por las razones motivadas.

SEGUNDO. - REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN EL PARTIDOR AL CUAL DESIGNAN de común acuerdo, en el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales, si no lo acuerdan, el Juzgado designara auxiliar la de la justicia.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 022
DEL DÍA DE HOY 10 de junio de 2023


LAURA MILNEA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

El presente documento tiene por objeto informar a la comunidad sobre el proceso de elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2000-2005, el cual se encuentra en fase de consulta pública y se invita a la ciudadanía a participar en el mismo.

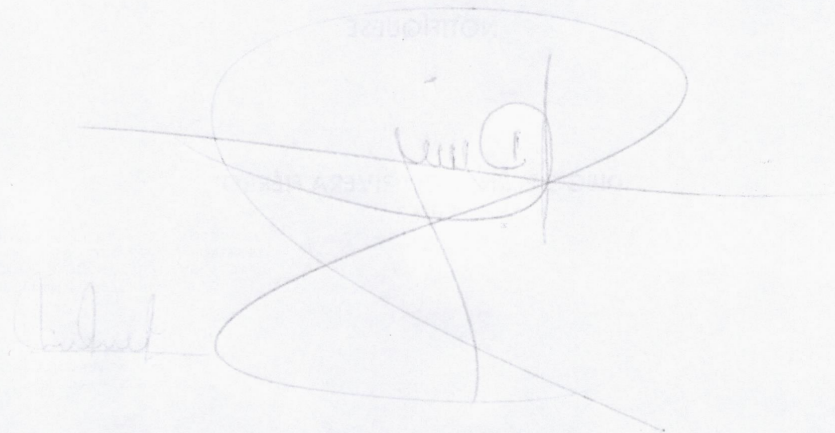
El Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento de política pública que define la visión, misión y objetivos de la gestión municipal a mediano y largo plazo. Su elaboración es un proceso participativo que involucra a la ciudadanía y a los actores locales.

El presente documento es el resultado de los trabajos realizados por el equipo de trabajo y se invita a la ciudadanía a opinar sobre el mismo.

RESUMEN

PRIMERO: NO SUSPENDER EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2000-2005.

SEGUNDO: RETORNAR A LAS FASES PARA QUE MANIFIESTEN EL TALLER DE CUAL DISEÑAR EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2000-2005.

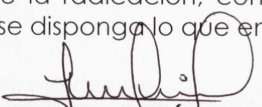
A large, stylized handwritten signature is written over a circular stamp. The signature appears to be 'J. J. J.' or similar. The stamp contains the word 'MUNICIPAL' at the top and 'SECRETARÍA DE DESARROLLO' at the bottom, with some illegible text in the center.

REF: EJECUTIVO No. 2023-00024

DEMANDANTE: EDWAR ALONSO SÁNCHEZ CONTRERAS

DEMANDADO: ANA DELIA LÓPEZ BERNAL

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 8 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con poder y contestación de la demanda, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES, presenta poder conferido por la demandada (f. 20) y contestación de demanda con excepciones de mérito y solicitudes en relación con las medidas cautelares practicadas.

Frente a ello, se encuentra que el mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada (f. 19) con lo que se concluye que la contestación es extemporánea dado el término del artículo 442 del C.G.P., advertido tanto en la providencia del 24 de febrero de 2023 (f. 10) como en el acta de notificación.

Sin embargo, para garantizar los derechos de las partes, en especial en lo tocante a las medidas cautelares, en aplicación de los principios que rigen dicha figura en Colombia, en cuanto a que se debe tender a evitar un "*daño irreparable*" que pudieran causar, de un lado; y de otro, el del aseguramiento de la "*realización futura de una determinada situación jurídica*", se estudiará la solicitud de imposición de caución para garantía de los perjuicios a terceros por la medida cautelar impuesta a bien inmueble y de requerimiento al pagador de la deudora para que se disminuya el embargo de salario, al considerar que afecta el mínimo vital de la deudora.

En cuanto a éstas peticiones, se encuentra que, en efecto, en el mandamiento de pago (f. 10) se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del pedio Lote El Porvenir de la vereda Quincha de Villapinzón con folio de matrícula 154-15692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, la cual procedió al cumplimiento de la inscripción ordenada (f. 13 anverso), justamente porque allí figura como titular de derechos de cuota la deudora. Por lo que no resulta probada la afirmación del memorialista en cuanto a que el acreedor haya obrado de mala fe, pidiendo la medida a sabiendas de que su clienta no es la propietaria.

También en la misma providencia se dispuso el embargo y retención de salarios y/o honorarios que perciba la demandada por parte de la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación, por lo que se libró oficio (f. 18) haciendo énfasis en el cumplimiento de los artículos 154 y

155 del Código Sustantivo del Trabajo, que se refieren a que únicamente es procedente la medida respecto de aquellos emolumentos que excedan el salario mínimo legal mensual vigente, teniendo presente que dichos excedentes solo son embargables en una quinta parte. Incluso se consignó en negrilla y mayúscula **"QUE NO EXCEDAN EL 20% DEL SALARIO MÍNIMO"**.

Sin embargo, sí es evidente que la retención de \$700.000 para una persona que devenga tan solo \$2'000.000 sería excesivo e ilegal, como lo anuncia el memorialista. Por ello, será requerido para que aporte prueba de ello, a fin de constatar la malinterpretación del oficio por parte de la entidad pagadora, ya que anuncia en los anexos "copia del desprendible de pago de mi representada", pero no lo aporta.

Por último, se reconocerá la respectiva personería jurídica. Sería del caso que el abogado hubiese puesto en conocimiento de su contraparte lo aportado a éste Juzgado, acorde a la Ley 2213 de 2022, o en caso negativo, se hiciera por cuenta del Juzgado, de no ser porque se trata de medidas cautelares, las cuales tienen carácter reservado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por extemporánea; lo que implica que no es procedente tener en cuenta las excepciones de mérito allí planteadas, acorde a lo motivado.

SEGUNDO. - TENER POR NO PROBADA la mala fe del acreedor en cuanto a la solicitud de embargo de cuota del inmueble con folio 154-15692, porque la deudora figura con derechos de cuota y por ello la medida fue registrada, lo que implica que se mantendrá incólume, según lo motivado.

TERCERO. - REQUERIR A LA PARTE PASIVA para que aporte prueba de la excesiva retención de salarios que alega, como se explicó en la parte motiva.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES, con C.C. No. 80'466.875 de Villapinzón y T.P. No. 145.649 del C.S. de la J., en los términos de la ley y con las facultades otorgadas en el poder conferido por la demandada.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 022
DEL DÍA DE HOY 20 de mayo de 2023

LAURA ALINEA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

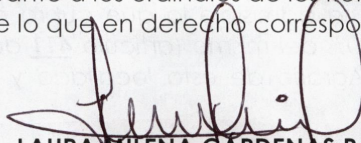
¹ Cfr. Cansado Trindade, Antonio. "prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Compendio de Jurisprudencia: Julio 2000-Junio 20001", Serie E: Medidas Provisionales, No. 3, Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 2001.

REF: DIVISORIO No. 2019-00186

DEMANDANTE: FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO

DEMANDADO: BERTHA MELO RAMÍREZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 8 de junio de 2023. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, una vez se avizora error numérico en cuanto al porcentaje del avalúo base del remate, al aludir a norma equivocada y en cuanto a los ordinales de los ítems de la parte resolutive, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto que en auto del 2 de junio de 2023 (f. 354), se incurrió en error numérico en cuanto al porcentaje del avalúo del predio objeto de división, base para su remate, al aludir a norma equivocada, como también en la enumeración de los ítems de la parte resolutive, dado que se enunció el ordinal segundo doble vez, se procederá a emitir una corrección.

Cabe mencionar que, para evitar que la modificación cause inconvenientes en los avisos correspondientes, se procederá a hacer uso del artículo 286 del C.G.P., corrigiendo todo el aparte del auto que alude al remate, dejando incólume lo que tiene que ver con el comisorio.

Así las cosas, el numeral primero del auto del 2 de junio de 2023, en cuanto al artículo 40 del C.G.P., en virtud del cual se dispuso agregar el despacho comisorio allegado por la Alcaldía Municipal de Villapinzón queda igual. Y los dos (2) numerales "segundo", así como el tercero se corregirán, agregando un cuarto numeral.

En consecuencia, éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR INCÓLUME el primer numeral del auto del 2 de junio de 2023 en cuanto a la aplicación del artículo 40 del C.G.P., según lo motivado.

SEGUNDO: CORREGIR los dos (2) numerales "segundo" y el tercero de la parte resolutive del auto del 2 de junio de 2023, así:

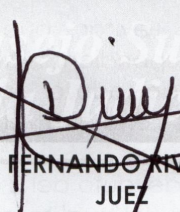
"**SEGUNDO:** Sin encontrar irregularidades que puedan acarrear nulidad de conformidad con el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P., este Despacho Judicial programa fecha para la realización de diligencia de **REMATE** para el día **VIERNES 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 9 A.M.**, respecto del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

TERCERO: ESTABLECER que la licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **100%** del avalúo, previa consignación del 40% del mismo (artículo **411** del C.G.P), el cual se depositará en el Banco Agrario de esta localidad y a órdenes de este despacho.

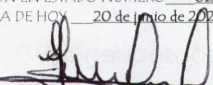
CUARTO: Oportunamente **FÍJESE EL AVISO DE REMATE PARA SER PUBLICADO EN EL PERIÓDICO EL TIEMPO** y expídanse las copias para las publicaciones de ley, teniendo en cuenta que la radial debe hacerse en la emisora San Juan Estéreo de esta localidad y la de prensa debe hacerse en un periódico que circule en este municipio, como lo es el mencionado, el día domingo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 450 del C.G. del P..

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento (en este caso aviso de remate) se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se publique a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad".

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMOCIVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 022
DEL DÍA DE HOY 20 de junio de 2023


LAURA MILENA CARRERAS BARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA